



Expediente: PAOT-2021-4241-SPA-3318

No. Folio: PAOT-05-300/200-**12626**-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 AGO 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XVII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4241-SPA-3318** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *La perrita tiene un espacio muy reducido (...) la maltrata (...). Al ademárs de tener donde duerme mojado sucio y no le dan de comer (...)* [Ubicación de los hechos: calle Jouvenet, número 43B, entre Larguilleri y Jacobo Callot, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Jouvenet, número 43B, entre Larguilleri y Jacobo Callot, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Jouvenet, número 43B, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, donde una persona habitante del inmueble refirió contar con un canino, talla chica, hembra, pelaje color negro, atado con una cadena de aproximadamente 1 metro de longitud, cuyo alojamiento correspondía al patio del inmueble, donde se observó una gran acumulación de material de herrería, tanto en la periferia como sobre su casa, dicho espacio era insuficiente para su libre movilidad; además de no contar con agua a libre disposición, asimismo, su responsable refirió que no se le proporcionaban paseos. Aunado a lo anterior, el canino mostró signos de temor ante la presencia de su responsable, asimismo, se observaron zonas alopécicas en miembro anterior izquierdo. Por lo anterior, esta entidad recomendó a su responsable brindar atención médica veterinaria por las zonas alopécicas observadas, mejorar el lugar el lugar de alojamiento, evitar mantener al canino atado permanentemente y brindar agua a su libre disposición.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-4241-SPA 3318

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12626 2023

En seguimiento a la investigación, personal actuante realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Jouvenet, número 43B, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando que la canina continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, V, VI VII y 25 fracción XIX de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión.

Tal y como lo señala el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales:

“(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave.

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal ; (...)”

Así como el artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales que señala:

“(...) Queda prohibido por cualquier motivo:

XIX. Amarrar o encadenar animales permanentemente (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

“(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)”

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable del ejemplar canino en cuestión.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Jouvenet, número 43B, colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató la presencia de un canino, talla chica, hembra, pelaje color negro, atado con una cadena de aproximadamente 1 metro de longitud, cuyo alojamiento correspondía al patio del inmueble, donde se observó una gran acumulación de material de herrería tanto en la periferia como sobre su casa, dicho espacio era insuficiente para su libre movilidad;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4241-SPA-3318

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1262 -2023

además de no contar con agua a libre disposición, asimismo, su responsable refirió que no se le proporcionaban paseos. Aunado a lo anterior, el ejemplar canino mostró signos de temor ante la presencia del responsable, quien señaló golpear al ejemplar; asimismo, se observaron zonas alopecicas en miembro anterior izquierdo. Por lo anterior, esta entidad recomendó a su responsable brindar atención médica veterinaria por las zonas alopecicas observadas, mejorar el lugar el lugar de alojamiento, evitar mantener al canino atado permanentemente y brindar agua a su libre disposición.

- En seguimiento a la investigación, personal actuante realizó una serie de visitas de reconocimiento de hechos al inmueble relacionado con los hechos denunciados, constatando que el ejemplar canino continuaba en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, V, VI VIII y 25 fracción XIX de la citada Ley de Protección a los Animales, en contra de la persona que se ostentó como responsable del ejemplar canino en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JGV